



CIRCULAR N° 2154

SANTIAGO, 12 AGO 2004

**REGIMENES DE PRESTACIONES
COMPLEMENTARIAS
IMPARTE INSTRUCCIONES A LAS CAJAS DE
COMPENSACION DE ASIGNACION FAMILIAR.**

INDICE

MATERIA	PAGINA
A) NORMATIVA APLICABLE	3
B) PRESTACIONES COMPLEMENTARIAS FINALIDADES Y NATURALEZA DE ESTAS.....	3
C) ESTABLECIMIENTO DE ESTOS REGÍMENES	3
D) REQUISITOS.....	3
E) BENEFICIARIOS	4
F) ACREDITACIÓN DEL ESTADO DE NECESIDAD ..	4
G) FINANCIAMIENTO	4
H) INVERSIONES.....	5
I) ADMINISTRACIÓN	5
J) RECAUDACIÓN DE LOS APORTES A TRAVÉS DEL EMPLEADOR	5
K) RECAUDACIÓN DE LOS APORTES A TRAVÉS DE LA ENTIDAD PAGADORA DE PENSIONES	5
L) NORMAS MINIMAS QUE DEBEN CONTEMPLARSE EN LOS CONVENIOS EN QUE SE ESTABLEZCA UNA PRESTACIÓN COMPLEMENTARIA ..	5
M) RESPONSABILIDAD EN EL OTORGAMIENTO DE LAS PRESTACIONES COMPLEMENTARIAS	6
N) ENTREGA DEL BENEFICIO.	6
O) REGISTRO COMPUTACIONAL DE PRESTACIONES COMPLEMENTARIAS	6
P) RESGUARDO DE LOS CONVENIOS	7
Q) ADECUACIÓN DE LAS ACTUALES PRESTACIONES COMPLEMENTARIAS.....	7
R) VIGENCIA.....	7

En uso de las atribuciones conferidas en la Leyes N°s. 16.395 y 18.833, esta Superintendencia de Seguridad Social imparte las siguientes instrucciones a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, en adelante C.C.A.F., para el establecimiento y administración de los Regímenes de Prestaciones Complementarias.

A) NORMATIVA APLICABLE

- Ley N° 18.833, establece el Estatuto General para las Cajas de Compensación de Asignación Familiar.
- Ley N° 19.539 artículo 16°, dispone la incorporación de los pensionados de los regímenes previsionales, excluidos los de las Fuerzas Armadas y de Orden, a las C.C.A.F.
- Reglamentos Particulares de las C.C.A.F.
- Instrucciones de esta Superintendencia.

B) PRESTACIONES COMPLEMENTARIAS FINALIDADES Y NATURALEZA DE ESTAS

El artículo 23 de la Ley N° 18.833, faculta a las C.C.A.F. para establecer, mediante convenios de adscripción voluntaria, regímenes de prestaciones complementarias no contempladas en los otros regímenes que administren.

La finalidad de las prestaciones complementarias debe estar orientada a mejorar el bienestar de los trabajadores y pensionados afiliados y de sus causantes de asignación familiar, cubriendo total o parcialmente contingencias sociales.

De esta forma, las prestaciones complementarias son beneficios de bienestar social, y por ende, forman parte de la seguridad social, asimilables a los beneficios previsionales en la medida que cumplan los requisitos señalados en la letra D) de esta Circular.

C) ESTABLECIMIENTO DE ESTOS REGÍMENES

Los regímenes complementarios son de adscripción voluntaria y deben establecerse por medio de convenios con las entidades empleadoras, con los sindicatos a que pertenezcan los trabajadores afiliados, con éstos en forma directa, con los pensionados, con asociaciones de pensionados u otras entidades relacionadas con éstos.

D) REQUISITOS

Las prestaciones complementarias para ser asimilables a beneficios previsionales deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Estar destinadas a cubrir total o parcialmente estados de necesidad de los afiliados, derivados de contingencias sociales, tales como: nacimiento, matrimonio, muerte, salud, estudios, catástrofe u otras de análoga naturaleza.
2. No constituir ingresos directos o indirectos de carácter regular, periódico o permanente para el afiliado.

Las becas de estudio u otras prestaciones similares o equivalentes a ellas, por su naturaleza, ya sea que se paguen de una vez o en cuotas no cumplen este requisito.

3. Beneficiar con un criterio uniforme a todos los afiliados adscritos al régimen de prestación complementaria establecido en el respectivo convenio.
4. No deben exceder el monto del desembolso efectuado o detrimento patrimonial experimentado por el beneficiario, o del gasto a que alcance la respectiva contingencia.
5. Deben cumplir con el principio de universalidad. Para ello el régimen debe permitir la incorporación a él de todos los trabajadores de las respectivas empresas, sindicatos, o de pensionados, asociaciones de pensionados u otras entidades relacionadas con éstos.

E) BENEFICIARIOS

Son beneficiarios los trabajadores y los pensionados afiliados, con sus respectivas cargas familiares, que se hayan adscrito a un régimen de prestaciones complementarias.

El artículo 16 de la Ley N° 19.539, dispuso la incorporación de los pensionados de los regímenes previsionales, excluidos los de las Fuerzas Armadas y de Orden.

Cabe señalar, que conforme a la Circular N° 1.945, de 22 de octubre de 2001, de esta Superintendencia, los pensionados exonerados políticos de la Ley N° 19.234, también pueden afiliarse a una C.C.A.F. y, por tanto, ser beneficiarios de este Régimen.

Además, de acuerdo con la Circular N° 2.011, de 14 de agosto de 2002, de esta Superintendencia, los pensionados de la Ley N° 19.123 (de reparación) pueden afiliarse a una C.C.A.F. y, por tanto, ser beneficiarios de este Régimen.

La persona que revista tanto el carácter de trabajador dependiente como de pensionado y en ambas calidades de encuentre afiliado a una C.C.A.F., podrá adscribirse a un régimen de prestaciones complementarias en cualquiera de estas calidades o en ambas, pero en forma separada.

F) ACREDITACIÓN DEL ESTADO DE NECESIDAD

Para el otorgamiento de los beneficios contemplados en los regímenes de prestaciones complementarias, los beneficiarios deberán acreditar a la Caja que se ha configurado la contingencia, con los documentos en que conste su existencia, el pago o la obligación de pagar. La Caja deberá mantener estos documentos como respaldo de las prestaciones pagadas, ya sea en sus originales o en fotocopias debidamente autenticadas ante Notario.

G) FINANCIAMIENTO

Las prestaciones de estos regímenes se financiarán con:

1. Los aportes efectuados por las empresas, por los trabajadores, por los sindicatos, por los pensionados o por las asociaciones de pensionados y otras entidades relacionadas con éstos.
2. Con los recursos obtenidos de la inversión de los aportes con que se financia el convenio respectivo, efectuada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la ley N° 18.833.

Con los aportes y recursos mencionados, la Caja formará un fondo respecto de cada convenio de prestación complementaria, el que deberá registrarse contablemente en una cuenta o subcuenta especial. En la misma cuenta o subcuenta deberá registrarse el pago de los respectivos beneficios. Lo anterior, sin perjuicio de otros registros contables o extracontables que la C.C.A.F. deba implementar para efectos de un mejor control, en armonía con los registros computacionales indicados en la letra O) de la presente Circular.

H) INVERSIONES

La Caja sólo podrá invertir los recursos de los fondos de prestaciones complementarias en los instrumentos financieros a que se refiere el artículo 31 de la ley N° 18.833.

I) ADMINISTRACIÓN

Las C.C.A.F. no podrán destinar recursos del Fondo Social para financiar los gastos de administración de los regímenes de prestaciones complementarias. Ello por cuanto el artículo 30 de la ley N° 18.833 no permite destinar recursos para estos efectos.

J) RECAUDACIÓN DE LOS APORTES A TRAVÉS DEL EMPLEADOR

Tanto en el caso del aporte como de la comisión que se haya obligado a pagar el empleador en el convenio, como de los aportes que se haya obligado a recaudar de sus trabajadores y a enterarlos en la Caja, procederá aplicar lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 18.833 que establece que se aplicará la Ley N° 17.322 a las obligaciones que las empresas afiliadas contraigan con las C.C.A.F., y que podrá operar una compensación de obligaciones entre las C.C.A.F. y las empresas afiliadas, a solicitud expresa de estas últimas.

Así, respecto del trabajador el pago de lo debido por concepto de aporte se produce cuando la entidad empleadora le paga la remuneración mensual, que es el momento en que por disposición convencional corresponde que le efectúe el descuento.

La circunstancia que la entidad empleadora no dé cumplimiento a la obligación contractual de remesar a la C.C.A.F. los aportes y/o comisiones habilita a la C.C.A.F. para accionar en contra de la entidad empleadora por las sumas adeudadas por dicho concepto, conforme a las normas de cobro de las cotizaciones previsionales, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que pudieren corresponder contra la empresa.

K) RECAUDACIÓN DE LOS APORTES A TRAVÉS DE LA ENTIDAD PAGADORA DE PENSIONES

El aporte que se haya obligado a pagar el pensionado se descontará a través de la entidad pagadora de pensiones, en la forma instruida en la Circular N° 1669 de 1998 de esta Superintendencia.

L) NORMAS MINIMAS QUE DEBEN CONTEMPLARSE EN LOS CONVENIOS EN QUE SE ESTABLEZCA UNA PRESTACIÓN COMPLEMENTARIA

1. Descripción detallada de la o las prestaciones complementarias que se establezcan;
2. Requisitos y modalidades de concesión de los beneficios a que de origen;
3. Fijar, con carácter general, los montos o porcentajes máximos de los beneficios;
4. Beneficiarios a quienes está destinada;
5. Establecer quienes y por qué monto o porcentaje harán aportes para el financiamiento de la prestación complementaria;
6. Forma en que se enterará el o los aportes;
7. Monto de la comisión que cobrará la Caja por administrar el respectivo convenio
8. Normas de difusión del convenio que garanticen su conocimiento por todos los trabajadores de la respectiva empresa, sindicato, asociación de pensionados u otras entidades relacionadas con éstos, en el evento que se quiera cumplir el requisito de universalidad señalado en el punto 5 de la letra d) de esta Circular.
9. Normas que considerando la naturaleza específica de cada prestación complementaria, regulen las siguientes situaciones:

- a) Desafiliación del trabajador por pérdida del empleo o cambio de empleador,
- b) Desafiliación de la empresa por afiliación a otra C.C.A.F., y
- c) Desafiliación de la empresa del sistema de C.C.A.F.

10. Procedimiento de devolución de excedentes al término del convenio.

11. Vigencia del convenio

M) RESPONSABILIDAD EN EL OTORGAMIENTO DE LAS PRESTACIONES COMPLEMENTARIAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 53 número 3 de la Ley N° 18.833, corresponde al Gerente General de la C.C.A.F. velar por el correcto y oportuno otorgamiento de las prestaciones, o a la persona en quien éste haya delegado esta función. En todo caso, el Gerente General será responsable del correcto otorgamiento de esta prestación, sin perjuicio de la que también deba asumir el delegado.

N) ENTREGA DEL BENEFICIO

La cobertura total o parcial a que den lugar estas prestaciones, puede efectuarse mediante pago directo al afiliado o ser pagada al ente que prestó el servicio.

Las prestaciones complementarias de orden pecuniario se pagarán al afiliado en dinero efectivo, cheque nominativo, depósito a la vista o vale vista, valores que le deben ser entregados personalmente. El afiliado deberá firmar y estampar su impresión dactilar en el respectivo comprobante de recepción. Este pago también podrá efectuarse mediante depósito en la cuenta bancaria que el afiliado designe para estos efectos.

El poder que otorgue el afiliado para retirar el beneficio deberá ser otorgado ante Notario Público.

En los casos que la prestación complementaria se pague directamente al establecimiento o profesional que prestó el servicio, cubierto por el convenio, este pago se efectuará con cheque nominativo.

O) REGISTRO COMPUTACIONAL DE PRESTACIONES COMPLEMENTARIAS

Cada C.C.A.F. debe mantener un registro computacional nacional centralizado, sin perjuicio de los sistemas regionales que deseen tener, de los convenios que establezcan prestaciones complementarias, clasificado por agencia o sucursal, actualizado a lo menos una vez al mes.

En este registro debe constar:

1. Nombre de las prestaciones complementarias;
2. Monto de las prestaciones complementarias;
3. Tipo de afiliados al que beneficia, esto es, si son trabajadores o pensionados;
4. Empresa empleadora, cuando sea parte del convenio, indicando su nombre y RUT;
5. Sindicato, cuando forme parte del convenio;
6. Trabajadores que hayan suscrito en forma directa el convenio, indicando nombre y RUT
7. Asociaciones de pensionados u otras entidades relacionadas con estos, cuando formen parte del convenio;
8. Pensionados individuales, indicando nombre y RUT;
9. Forma en que se recauda el aporte;
10. Tipo (% , UF, etc) y monto de la comisión.

P) RESGUARDO DE LOS CONVENIOS

Será de responsabilidad de la Caja el debido resguardo físico de los convenios que establezcan regímenes de prestaciones complementarias.

Q) ADECUACIÓN DE LAS ACTUALES PRESTACIONES COMPLEMENTARIAS

Dentro de los dos meses siguientes a la fecha de inicio de la vigencia de la presente Circular las C C A.F deberán adecuar los actuales regímenes de prestaciones complementarias ajustándolos a las instrucciones contenidas en ella y teniendo, además, en consideración las instrucciones tributarias impartidas por el Servicio de Impuestos Internos sobre la materia.

R) VIGENCIA

Las presentes instrucciones deberán ser aplicadas a partir del 1° de octubre de 2004.

Saluda atentamente a Ud.,



[Handwritten signature]
MAIENA C. RINCÓN GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE

[Handwritten signature]
SY/PFL/JIV
DISTRIBUCIÓN
CAJAS DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACION FAMILIAR